

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**  
**JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 27 DE MADRID**  
*Sentencia 392/2013, de 13 de noviembre de 2013*

Rec. n.º 1044/2013

**SUMARIO:**

**Tiempo de trabajo. Reducción de jornada por guarda legal. Derecho a la concreción horaria. Estimación.** Trabajadora de supermercado con turno de tarde que solicita el cambio de jornada a turno de mañana, siendo denegada por la empresa por razones organizativas al ser el turno de tarde el de mayor número de ventas y afluencia de clientes. No puede desdeñarse el importante sacrificio que supone la reducción salarial que de forma proporcional a la jornada reducida va a experimentar la trabajadora, por lo que no es exigible la acreditación de las circunstancias que determinan que sea la madre y no el otro progenitor (al quedar dentro del ámbito íntimo de organización de la familia) el que acude a la reducción de jornada. En el caso analizado, la empresa no acredita ni justifica problemas de carácter organizativo que se consideren insalvables ni trascendentes, ya que se limita a aportar una relación de trabajadores adscritos a la sección cajas y reposición, no prueba el porcentaje de ventas alegado, ni aporta la relación de empleados que disfrutaban de la reducción de jornada para conciliar vida personal y laboral. Procede sancionar a la empresa con multa por mala fe y temeridad, al persistir en una actitud procesal injustificada a sabiendas de la dimensión constitucional del derecho a la concreción horaria y la negativa a su reconocimiento.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.5.  
Constitución Española, art. 39.  
Código Civil, art. 154.

**PONENTE:**

*Doña Silvia Plaza Ballesteros.*

**SENTENCIA**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2013

Vistos por mí, Dña. Silvia Plaza Ballesteros, Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Social N° 27 de Madrid, los autos de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar seguidos ante este Juzgado bajo el Número 1044/2013, a instancia de Dª Blanca , asistida del Letrado D. Fernando Muñoz Lanza contra la "Supermercados Champions S.A." asistido de Letrado D. Jaime Flores Pérez-Durias, cuyos autos versan concreción horaria en reducción jornada por guarda legal y atendiendo a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Con fecha 5 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase "sentencia por la que se declare el derecho de la compareciente a reducir su jornada en el 12,5%, concretándose su horario de lunes a sábado de 10.00 a 16.00 h condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración".

**Segundo.**

Admitida a trámite la demanda, y señalado día y hora para la celebración del acto del Juicio, se procedió a la celebración del mismo el día 31 de octubre de 2013, exponiendo, a continuación, las partes, por su orden, cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el

resultado que consta en la grabación levantada al efecto, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

### **Tercero.**

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## **HECHOS PROBADOS**

### **Primero.**

La parte actora, D<sup>a</sup>. Blanca, con N.I.F. n° NUM000 viene prestando servicios para "SUPERMERCADOS CHAMPION S.A." en el centro de trabajo ubicado en calle Fuencarral n° 158 de Madrid, en virtud de contrato de trabajo de duración indefinida, a jornada parcial, con categoría profesional de cajera auto servicio, con antigüedad de fecha 13 de diciembre de 2001 y salario bruto anual de 12.480,48 (dividido en 16 pagas, sin incluir pluses de nocturnidad o festivos) con inclusión de prorratas de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el Convenio Colectivo Nacional de Grandes Almacenes.

La actora, se obligó en virtud de contrato de fecha 13 de diciembre de 2002 (fecha conversión contrato temporal en contrato indefinido) a prestar sus servicios profesionales en exclusiva para SUPERMERCADOS CHAMPION S.A. y el GRUPO CARREFOUR (Cláusula adicional primera al contrato de trabajo por tiempo indefinido, obrante al documento n° 2 ramo prueba actora).

### **Segundo.**

La actora, tiene un hijo menor de ocho años, llamado Agapito, nacido el día NUM001 de 2013 (documento n° 10 ramo prueba actora). El menor acude a la Guardería El Porvenir en horario de 9,30 a 17,00 con ampliación hasta las 18,00 h (documento n° 11 ramo prueba actora).

El padre del referido menor, D. Carlos, presta sus servicios profesionales para la mercantil "Espolux Montajes Eléctricos S.L." que requieren estancia y pernocta durante períodos de varios días e incluso semanas, fuera del domicilio habitual (documento n° 12 ramo prueba actora).

### **Tercero.**

La actora con fecha 25 de junio de 2013 solicitó a la parte demandada, el disfrute del período de lactancia de manera ininterrumpida durante 23 días y el período vacacional desde el día 22 de agosto de 2013, fue concedido por la demandada en escrito de fecha 24 de julio de 2013, siendo la fecha de incorporación al puesto de trabajo el día 21 de septiembre de 2013 (documento n° 3 y 4 ramo prueba demandada)

La actora informó a la demandada que con fecha 23 de septiembre de 2013 iba a ejercer el derecho previsto en el art 37 del ET, reduciendo la jornada de trabajo en un 12,5%, de lunes a sábado de 10.00 a 16 horas hasta el próximo 8 de abril de 2021, fecha, en la que su hijo menor cumplirá 8 años de edad (documento n° 4 ramo prueba demandada).

Con fecha 12 de julio de 2013, la mercantil demandada comunicó a la actora, la aceptación de la reducción de jornada, no así la concreción horaria, dado que ello suponía una modificación su régimen de jornada de trabajo, pasando al turno fijo de mañana, cuando la jornada actual y horario es de lunes a sábado, domingos y festivos de apertura, fijo de tarde y en concreto de 14 a 21 horas, tal y como establece el contrato de trabajo como el calendario laboral. Asimismo se añadía que "...el cambio de su jornada a turno de mañana tampoco resulta viable por razones organizativas y de producción del centro. En este sentido, le informamos que actualmente existen un total de 29 trabajadores en la sección de cajas en el Centro de los cuales aproximadamente 16 trabajadores prestan servicios en turno fijo de mañana que cubren sobradamente las necesidades organizativas del centro en dicho departamento y franja horaria, 1 en turnos rotativos y los 12 restantes en turno fijo de tarde, siendo por las tardes, en concreto entre 15 00 y las 23 00 horas, cuando se concreta el 55% de la venta de la tienda. A la vista de lo anterior es evidente que el cambio de su jornada, pasando a prestar servicios de lunes a sábado, de 10:00 a 16:00 horas, resulta imposible dada la naturaleza de supuesto, ya que ello produciría un importante desajuste organizativo, además de un perjuicio para el resto de sus compañeros, que se verían obligados a cubrir su puesto...Por ello, con carácter temporal, y en todo caso hasta la implantación individual en su centro de trabajo del nuevo sistema de descansos previsto en el convenio colectivo de acuerdo a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, aprobada el pasado 27 de junio de 2013 por acuerdo entre el comité intercentros y la Dirección de la Empresa, estamos en disposición de ofrecerle el siguiente horario: Horario Turno de Tarde: De Lunes a Sábados, de 14:30 a 21:00 horas. Asimismo, se mantendrá la obligación de prestar servicios los domingos y festivos de apertura autorizados, así como la asistencia a los Inventarios Generales..." (documento n° 6 ramo prueba demandada).

Con fecha 1 de octubre de 2013, la actora solicitó una nueva reducción de jornada de 5 horas, en horario de 14.00 a 19.00 horas, hasta la resolución del presente procedimiento (documento nº 8 ramo prueba actora). Con fecha 14 de octubre de 2013, la mercantil demandada accedió a dicha reducción de jornada y concreción horaria (documento nº 9 ramo prueba actora)

#### **Cuarto.**

A fecha 12 de julio de 2013, en la tienda de Quevedo sita en la calle Fuencarral nº 158 de Madrid, existen 14 trabajadores adscritos a la sección de cajas, en turno de mañana, (habiéndose finalizado 3 contratos de trabajo con fecha 30 de septiembre de 2013, 23 de octubre de 2013 y 26 de octubre de 2013, estando prevista la finalización de otros 4 contratos de trabajados en las fechas 3 de noviembre de 2013, 7 de noviembre de 2013, 19 de noviembre de 2013 y 31 de diciembre de 2013); 2 trabajadores a turnos rotativos y 13 trabajadores en turno de tarde, como resulta del documento nº 7 ramo prueba demandada)

A fecha 12 de julio de 2013, en la tienda de Quevedo sita en la calle Fuencarral nº 158 de Madrid, existen 12 trabajadores adscritos a la sección de reposición, en turno de mañana, (habiéndose finalizado 2 contratos de trabajo con fecha 28 de septiembre y 31 de octubre de 2013 y previéndose la finalización de otros 3 contratos de trabajo, los días 7 de noviembre de 2013, 28 de noviembre de 2013 y 29 de diciembre de 2013), 1 trabajador en turno rotativo, y 5 trabajadores en turno de tarde, como resulta del documento nº 9 ramo prueba demandada)

A fecha 31 de octubre de 2013, en la tienda de Quevedo sita en la calle Fuencarral nº 158 de Madrid, existen 14 trabajadores adscritos a la sección de cajas, en turno de mañana, (habiéndose finalizado 3 contratos de trabajo en fecha 30 de septiembre de 2013, 23 de octubre de 2013 y 26 de octubre de 2013, estando prevista la finalización de otros 4 contratos de trabajados en las fechas 3 de noviembre de 2013, 7 de noviembre de 2013, 19 de noviembre de 2013 y 31 de diciembre de 2013 ), 2 trabajadores en turnos rotativos y 16 trabajadores en turno de tarde (entre éstos la actora) como resulta del documento nº 8 ramo prueba demandada.

A fecha 31 de octubre de 2013, en la tienda de Quevedo sita en la calle Fuencarral nº 158 de Madrid, existen 12 trabajadores adscritos a la sección de reposición, en turno de mañana, (habiéndose finalizado 2 contratos de trabajo con fecha 28 de septiembre y 31 de octubre de 2013 y previéndose la finalización de otros 3 contratos de trabajo, los días 7 de noviembre de 2013, 28 de noviembre de 2013 y 29 de diciembre de 2013), 1 trabajador en turno rotativo y 5 trabajadores en turno de tarde, como resulta del documento nº 10 ramo prueba demandada.

La actora está capacitada para prestar servicios, indistintamente, en sección de cajas y en la sección de reposición.

#### **Quinto.**

Con fecha 27 de junio de 2013, se firmó un Acuerdo de modificación sustancial de condiciones de trabajo en el Grupo Champion por causas organizativas, La reorganización de los turnos y horarios no afectaba a los trabajadores en situación de reducción de jornada por guarda legal hasta la fecha de finalización prevista de dicha reducción y siempre que mantenga las mismas condiciones de jornada y concreción horaria que tuviera a fecha de inicio de la negociación, es decir, a 12 de junio de 2013 (documento nº 15 ramo prueba actora).

#### **Sexto.**

No resulta preceptivo el intento de conciliación ( artículo 64. 1 LRJS ).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

La parte actora, ejercita acción para se reconozca su derecho a la concreción horaria de su reducción de jornada por guarda legal de su hijo menor de ocho años ( Agapito ) de lunes a sábado de 10.00 a 16.00 horas. La parte demandada, niega dicha concreción horaria por razones organizativas, dado que el turno de tarde es cuando existen más ventas y afluencia de clientes, así como porque la concreción horaria interesada por la actora se halla fuera de su jornada ordinaria, no pudiendo suprimirse la prestación de servicios durante los domingos y festivos.

#### **Segundo.**

Los hechos declarados probados, según preceptúa el art 97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, concretamente de la documental aportada por las partes y que ha sido concretada en los hechos probados de la presente resolución.

### Tercero.

Como ha declarado la doctrina unificada, como regla general la facultad para determinar el horario adecuado corresponde al trabajador ya que es el único capacitado para decidir cuál es el período más idóneo para cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que le competen, aunque, como excepción se indica que, "cuando ese derecho entrone en colisión con el derecho de dirección y organización empresarial se acudirá a las circunstancias concurrentes en cada caso incluida la de buena fe para atribuir esa facultad a uno o a otro" ( STS de 16 de junio de 1.995 ).

Es cierto que las STS de 13 de junio de 2.008 y 18 de junio de 2,008 han negado el derecho a elección de turno entre el ámbito de las facultades concedidas a trabajadores y trabajadoras en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 1270/1995). Ahora bien, en la situación que se analiza, no existe una petición de cambio, de turno, sino reducción de jornada, con la consiguiente reducción proporcional del salario. Se trata de un efecto directamente vinculado con la imputación horaria en el ámbito del artículo 37 del ET (LA LEY 1270/1995).

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, como norma general, es a la trabajadora a quien se atribuye la facultad de concreción horaria del derecho a la reducción de jornada. Por otro lado, se trata del reconocimiento de un derecho que no es definitivo, pues una vez desaparecidas las condiciones de su concesión, se volverá a la realización de la jornada anterior.

En el presente caso, la petición de la trabajadora no es arbitraria, está amparada por la legislación ordinaria y normas comunitarias; el conjunto de dicha normativa protege el derecho a la conciliación de la vida familiar y los derechos de los menores. De hecho, la demandante ante la negación por la demandada de la concreción horaria solicitada, se ha visto avocada a solicitar una nueva reducción de jornada de 5 horas, en horario de 14.00 a 19.00 horas, hasta la resolución del presente procedimiento (documento nº 8 ramo prueba actora), con el sacrificio económico que ello comporta.

Ha quedado acreditada la necesidad de la demandante de circunscribir su desempeño laboral en la franja horaria solicitada, que se extiende de lunes a viernes desde las 10.00 a 16.00 horas, al ser el que le permite atender a su hijo que acude a la Guardería El Porvenir en horario de 9,30 a 17.00 con ampliación hasta las 18.00 h (documento nº 11 ramo prueba actora).

No puede desdeñarse el importante sacrificio que supone la reducción salarial que de forma proporcional a la jornada reducida va a experimentar la trabajadora y que es la progenitora la que ostenta el derecho a decidir sobre aquello que considera más beneficioso para el menor.

No es exigible la acreditación de las circunstancias que han determinado que sea la madre la que acude a la reducción de jornada, siendo una cuestión que entra dentro del ámbito íntimo de organización de la familia y que además constituye un derecho en su condición de trabajadora que no se encuentra supeditado, ni condicionado a la constatación de otras circunstancias relativas a otro progenitor.

Por otro lado, no se acreditan por la empresa demandada problemas de carácter organizativo insalvables ni trascendentes, que pueda obstaculizar el derecho de la demandante en los términos solicitados, limitándose a aportar una relación de trabajadores adscritos a la sección cajas y reposición a fechas 12 de julio de 2013 y 31 de octubre de 2013 (documentos 7 a 10) y la relación de ventas supuestamente registradas en turno de mañana y de tarde en la tienda sita en la calle Fuencarral nº 158 de Madrid en los meses de marzo a septiembre de 2013 que no podemos dar por probadas al aportar documentación ininteligible (documento nº 11 ramo prueba demandada) que hace imposible dar por probado el porcentaje de ventas alegado. Tampoco se ha aportado la relación de trabajadores que disfrutaban de la reducción de jornada para conciliar la vida personal y laboral, todo lo cual impide tener probadas las causas organizativas alegadas por la parte demandada, ante la falta de justificación y acreditación de las mismas,

De tal modo que, al no apreciar razones empresariales que justifiquen razonablemente su negativa al horario solicitado por la demandante, la conclusión a la que debe llegarse es la estimación de la demanda al ser la más acorde con la dimensión constitucional del derecho a la reducción de jornada por motivos familiares ( STS de 20 de julio de 2000 y STC 3/2007 (LA LEY 12/2007), de 15 de enero).

La concreción horaria de la reducción de jornada por guarda de un hijo menor del trabajador demandante sustituye temporalmente, mientras dure la razón determinante de la reducción horaria, a la jornada y el horario pactado en contrato. De manera que, no puede tampoco estimarse la pretensión de la empresa demandada de mantener la obligación de prestar servicios durante los domingos y festivos, por el solo hecho de que esta era una obligación asumida por el trabajador a la firma del contrato.

Debiéndose recordar tales efectos que la jornada reducida por guarda legal tiende a proteger no solo el derecho de los trabajadores a conciliar su vida laboral y familiar para mejor cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que enumera el art. 154.1 del Código Civil , sino también el propio interés del menor a recibir la mejor atención posible. De ahí que "en la aplicación de las reducciones de jornada que establece el artículo 37.5 Estatuto de los Trabajadores , ha de partirse de la base de que tal precepto forma parte del desarrollo del mandato constitucional ( artículo 39 de la Constitución ) que establece la protección a la familia y a la infancia. Finalidad que

ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa". (S. 11/12/01, 20/7/00 y SAN de 28/2/05 entre otras). Doctrina que lleva desechar cualquier interpretación, como la que hace en el presente procedimiento la empresa, para desconocer reducción de jornada y concreción horaria solicitada por la actora y que denegada por la demandada sin razón que lo justifique como hemos indicado más arriba.

#### **Cuarto.**

Por último, dado traslado a las partes para alegaciones, en el acto de la vista, a los efectos previstos en el art. 97.3 de la LRJS que dispone que "3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubiese intervenido hasta el límite de seiscientos euros. La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas...", procede sancionar a la mercantil demandada con una sanción de 300 euros ante la temeridad de su pretensión y resistencia injustificada, al persistir en una actitud procesal injustificada, a sabiendas de la dimensión constitucional del derecho a la concreción horaria y la negativa a su reconocimiento, que carece de todo fundamento jurídico, ante la ausencia de toda justificación y prueba de las razones organizativas invocadas para denegar la concreción horaria solicitada (como razonamos en el fundamento jurídico anterior), lo que conlleva a concluir que nada consta en este procedimiento que pueda servir para mitigar la temeridad de su proceder, a pesar de haberle informado en acto de conciliación y con carácter previo a la celebración de la vista, de la dimensión constitucional del derecho a la concreción horaria en los supuestos de reducción de jornada. Y por ende, en aplicación de la previsión contenida en el art 97.3 de la LJS, procede también condenar a la mercantil demandada al abono de los honorarios del Letrado de la parte actora que intervino en el acto de la vista, en la cantidad de 300 euros.

Por mala fe y temeridad hemos de entender el mantenimiento de pretensiones o resistencias injustificadas, es decir, sostener actitudes procesales a sabiendas de que carecen de todo fundamento jurídico; que la temeridad manifiesta que contempla el art. 97 párrafo 3º de la Ley de la Jurisdicción Social debe ser entendida como la que existe en quien conoce la completa falta de fundamento atendible de su conducta por la ausencia inexcusable de la diligencia elemental, siendo exigible además que el carácter infundido del actuar del litigante se muestre manifiesto, patente, obvio, incluso para la persona menos experta dentro del círculo de los que intervienen en el sector de actividades de que se trate (entre otras, sentencias del TSJ Canarias/Sta Cruz de Tenerife de 28.1.2001 y 1.12.2003 ; del TSJ Asturias de 5.12.2008 ; del TSJ Cataluña de 1.10.2008 ), La acreditación de las circunstancias que permiten la imposición de la multa tiene una doble vertiente, por un lado, el Juez de instancia debe declarar probados los hechos, acontecimientos y actitudes, según los cuales estime acreditado un determinado comportamiento y, por otro, tendrá que insertar razonable y razonadamente tal comportamiento en alguno de los conceptos detonadores de la imposición de la multa, la mala fe o la notoria temeridad.

### **FALLO**

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Blanca , asistida del Letrado D. Fernando Muñoz Lanza contra la "Supermercados Champions S.A." asistido de Letrado D. Jaime Flores Pérez-Durias, DEBO DECLARAR Y DECLARO el derecho de la demandante a la concreción horaria de su reducción de jornada de trabajo por razón de guarda legal do hijo menor de ocho años en la siguiente forma: de lunes a sábados de 10 a 16.00 horas; imponiendo a la mercantil demandada una multa por temeridad en la cantidad de 300 euros y al abono de los honorarios del abogado de la parte actora interviniente en el acto de la vista en la cantidad de 300 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación, tal y como preceptúa el artículo 139.1, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Silvia Plaza Ballesteros, Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Social N° 28 de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.